

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que EPS Sanitas no presentó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 29 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** ZULY VANESSA CARRILLO PARDO

**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.Y OTROS

**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2022-00084-00

Buenaventura - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la parte pasiva de la litis EPS Sanitas S.A.S., no subsanó de manera alguna los yerros indicados en el auto No.799 del 11 de septiembre del 2023; publicado en estados el 12 de septiembre del mismo año.

En consecuencia se debe aplicar lo indicado en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda por parte de EPS Sanitas S.A.S., y por ende se configura un indicio grave en contra de la demandada.

Por lo anterior, se podría concluir que al encontrarse trabada la litis es dable señalar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. No obstante, la Superintendencia de Salud mediante la resolución No. 2024160000003002–6 del 2 de abril de 2024, ordenó en su artículo primero la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa de la EPS Sanitas S.A.S.

Así mismo, el literal D) del artículo cuarto de la resolución en comento prevé, que se debe notificar personalmente al agente interventor, so pena de nulidad, razón por la cual, conforme lo señalado en el artículo séptimo del acto administrativo en cita se designó como interventor de la entidad al señor Duver Dicson Vargas Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.683.

Por lo anterior, y en aras de evitar posibles nulidades, se ordenará vincular al agente interventor mencionado, y en ese sentido notificarlo y correrle traslado de la presente demanda a la luz del artículo 41 y 31 del C.P.T y de la S.S., respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la EPS Sanitas S.A.S, de conformidad con el artículo 31 del CPT y de la SS, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** VINCULAR en calidad de agente interventor de la EPS Sanitas S.A.S al señor Duver Dicson Vargas Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.683, según lo expresado en la parte considerativa.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al agente interventor de la EPS Sanitas S.A.S, señor Duver Dicson Vargas Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.683, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la Autopista Norte No. 109-20; Bogotá, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com).

**CUARTO: CORRER** traslado al agente interventor de la EPS Sanitas S.A.S, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

**QUINTO:** De NO surtirse la notificación personal al al agente interventor de la EPS Sanitas S.A.S., REMÍTASELE aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--